



0000 029
Expediente: EJA 146/2019.
Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 146/2019

JUICIO: ADMINISTRATIVO

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la

VS

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA
DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO



En funciones de Magistrado:
Salvador Valle Santana

Toluca, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", demandó de la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, la invalidez del siguiente acto:

"II. El acto o la disposición general que se impugna: Resolución notificada mediante el número de oficio CPL/AR/III/ELIMI 2019 de fecha once (11) de octubre del dos mil diecinueve; emitida por la Jefa del Departamento de Atención a Denuncias en funciones de Autoridad Resolutora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante proveído de data veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, con la cual se ordenó formar el expediente de juicio administrativo **146/2019**, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y se tuvo a la parte actora por admitidos diversos medios de prueba.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Especializada tuvo por contestada la demanda y admitió a la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINSTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, los medios de prueba que ahí se indican.



4. AUDIENCIA DE LEY

Seguido el proceso en todas sus partes, en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley



de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII, y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse el asunto que nos ocupa compatible con la especialización de esta Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. PROCEDENCIA

Es importante puntualizar que conforme al numeral 1¹ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto² y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

De lo que se sigue, que el aludido Código de Procedimientos Administrativos, por regla general, no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las

¹ Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

² Artículo 1.- (...)

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

autoridades auxiliares municipales.

Empero, existe una salvedad para la regla general señalada en el párrafo precedente, pues dentro del texto legal se menciona que ésta opera **“salvo disposición expresa en contrario”**.

En efecto, **existe disposición expresa en una norma especial que da lugar a la procedencia del presente juicio**, la cual se encuentra en los preceptos 1³, 3 fracción X⁴ y 196 párrafo segundo⁵ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que la **resolución que se dicte en el recurso de revocación, será impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, vía juicio contencioso administrativo**, lo cual incluye, desde luego, a la resolución del recurso de revocación que emita el órgano interno de control del Poder Legislativo.



III. OPORTUNIDAD

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que dio inicio el plazo	Fecha en que fenece el plazo	Fecha de presentación de la
-------------	-----------------------	----------------------------------	------------------------------	-----------------------------

³ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

X. Ente público: A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.

(...)

⁵ Artículo 196. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.



Expediente: 00000223 031
Juicio: Administrativo.

				demanda
Quince días conforme al artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México	Quince de octubre de dos mil diecinueve	Diecisiete de octubre de dos mil diecinueve	Siete de noviembre de dos mil diecinueve	Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO



Toda vez que de conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio; sin embargo, toda vez que la autoridad demandada no hizo valer causas de improcedencia y/o sobreseimiento y el suscrito no advierte se actualice alguna, procede a fijar la litis del presente juicio en los siguientes términos.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS

Con sustento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución emitida en fecha once de octubre de dos mil diecinueve por la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en el expediente del recurso de revocación R.REV/ELIMI/2019, que confirmó la diversa que recayó al expediente ES/ELI/2018, mediante la cual se impuso a ELIMINADO. una sanción económica por la cantidad de ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Módulo de Transparencia).

VI. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de técnica jurídica, quien esto resuelve se pronuncia en primer término respecto al segundo concepto de nulidad que hizo valer ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Módulo de Transparencia).

"ELIMINADO. Fundamento legal: ", en el sentido de sostener que "La instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidades a la que se me citó, es obscura e imprecisa, al señalar una omisión de vigilar la correcta inversión de los fondos públicos pues según se refiere en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no verifiqué que las obras pagadas con recurso del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, fuesen culminadas y estuviesen operando. Sobre el particular, resulta obscura la imputación sobre las supuestas conductas irregulares cometidas, ya que ante el supuesto no admitido de que ello hubiere sido así, no se especifica de modo alguno, cuáles fueron las obras que se pagaron con los recursos mencionados que no se culminaron ni estuvieron operando; al menos, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que motivó la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa, no se refiere ningún elemento concreto sino se menciona de manera genérica, que el suscrito incumplió el deber de vigilar la inversión de los fondos públicos; limitando así la actuación de la autoridad administrativa a determinar el supuesto incumplimiento de la obligación sin determinar con valores objetivos de qué manera se tuvo que haber realizado la conducta al contrario sensu." (folios 4 y 5)



En contraposición, en el escrito de contestación de demanda, la autoridad responsable sostuvo que "Por lo que respecta a que la ley no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta ser infundado el argumento esgrimido por el C. "ELIMINADO. Fundamento legal: ", Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, México, Administración "ELIMINADO. " al haber quedado acreditado que es una obligación que le corresponde al cargo, que desempeña, no resultando necesario que las actividades que realiza se encuentren detalladas íntegramente en alguna normatividad, toda vez que en desarrollo del servicio público se tiene el deber de cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, es así que lo señalado en los artículos 48 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que citan: -transcribe la disposición normativa- Preceptos jurídicos de los que se desprende la fuente obligacional a la que todo servidor público está sujeto, con la finalidad de cumplir la máxima diligencia los deberes que impongan las leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables..." argumento que relaciona con los numerales 33, párrafo primero, apartado A, de la Ley de Coordinación Fiscal, algunas jurisprudencias y el artículo 42, fracciones I, III, IV y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para concluir que la Auditoría Superior de la Federación hizo del conocimiento al demandante el



pliego de observaciones PO "ELI MINA" /17 con clave de auditoria 15-D-15005-14 "ELIMINADO 002 mediante la cual se le solicitó la solventación en el improrrogable plazo de treinta días y, tilda dicho concepto de nulidad como insuficiente.

Analizados los argumentos hechos valer tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, valoradas que han sido las pruebas admitidas a las partes conforme a los artículos 38, 57, 58, 88, 91, 92, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, quien esto resuelve concluye que **asiste la razón a** "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la

A efecto de sustentar lo antes expuesto conviene traer a contexto el contenido del artículo 191 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, al ser la ley al amparo de la cual se tramitó el recurso de revocación, cuyo texto literal señala:



Artículo 191. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con los promovido por las partes, **resolviendo sobre lo que en ellas se hubiere solicitado** y deberá emplearse un lenguaje sencillo y claro, evitando transcripciones innecesarias.

[lo resaltado es propio]

Cita textual de la cual se destaca que toda resolución deberá resolver lo que en ellas se hubiere solicitado.

Sobre esta base, del estudio y análisis del acto reclamado, concretamente del apartado relativo (fojas 10 y 11 del acto reclamado) en el que la autoridad demandada presuntamente llevo a cabo el estudio y análisis del agravio que ahora reitera "ELIMINADO. Fundamento legal: "ELIMINADO. Fundamento legal: en el presente vía, nada dijo con relación al mismo, pese a que dicho agravio fue escaneado e inserto a fojas 10 (párrafo quinto), de la determinación que ahora se analiza evidenciándose de esta manera, una falta de exhaustividad en la determinación reclamada, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, el cual dispone que para tener validez el acto administrativo deberá resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables, razón por la cual, con sustento en el artículo 1.11, fracción I, se declara la invalidez de la resolución emitida en fecha once de octubre de dos mil

diecinueve por la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en el expediente del recurso de revocación R.REV/ELI/2019.

En este orden de ideas, toda vez que concepto de nulidad previamente analizado resultó bastante y suficiente para declarar la invalidez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 273, fracción III resulta innecesario continuar con el estudio y análisis de los restantes conceptos de nulidad hechos valer contra la determinación recaída al recurso de revocación R.REV/ELI/2019; sin embargo, en aras de brindar al quejoso un acceso pleno y completo acceso a la justicia esta autoridad procede al estudio y análisis del “Segundo concepto de agravio”, hecho valer por el recurrente con el cual tiende a controvertir la legalidad de la resolución emitida en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve por la Jefa del Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México en funciones de Autoridad Resolutora, dentro del expediente ES/ELI/2018, en lo que importa a su casusa y en el que en esencia manifiesta que la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidades a la que se le citó, es obscura e imprecisa.



El concepto de nulidad en cita es fundado.

En principio, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De este modo se colige, que la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal y el control de convencionalidad *ex officio* dotan de una nueva naturaleza la actuación de todas las autoridades en el país a efecto de velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y, dicha obligación se materializa al analizar el contenido y alcance de los derechos a partir del principio *pro persona*, como criterio hermenéutico que debe guiar el actuar de las autoridades.



En segundo lugar, el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(..)

(Lo resaltado es propio)

De la cita textual, se desprende que la garantía de audiencia se integra por cuatro garantías de seguridad jurídica, que son:

- a) Juicio previo al acto de privación;
- b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c) El cumplimiento o la observancia de las **formalidades procesales esenciales**; y
- d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origina el juicio.



Así, la garantía de audiencia se conforma mediante la conjunción indispensable de las referidas garantías específicas; por tanto, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, en razón de la íntima vinculación que existe entre ellas; el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

Por su parte, el párrafo primero del precepto 16 de la Constitución Federal, señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

De lo transcrito destaca, que todo acto de autoridad debe estar suficiente y adecuadamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Concatenado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 17 de la Carta Magna, prevé:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

[Lo resaltado es propio]



De lo anterior se evidencia que, entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en este numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisar que para su debido acatamiento, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En ese orden de ideas, toda persona que sea sometida a un procedimiento administrativo sancionador, tiene los mismos derechos que establece la Constitución Federal, para aquella a quien se imputa una conducta tipificada como delito, entre estos, su derecho de audiencia que otorga al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus



Expediente: EJA 146/2019.

Juicio: Administrativo.

0000 034

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, el anterior razonamiento se apunala con la Jurisprudencia (Constitucional Común) número 200234⁶, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**.

A mayor abundamiento, el **debido proceso**, comprende: la presunción de inocencia; el derecho a ser notificado de la acusación que se endereza en su contra; a la no autoincriminación; al asesoramiento técnico, la igualdad en materia de medios de defensa; y, de apelación ante una autoridad superior, todos ellos, elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

Acorde a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, determina la aplicación de diversos principios que deben seguirse en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, algunos se encuentran señalados de manera enunciativa –no limitativa–, en el siguiente:

Artículo 115. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

(Lo resaltado es propio)

En otro orden de ideas, los artículos 194, fracción I, con relación al 180, fracción VI, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, ley al amparo de la cual se tramitó el procedimiento administrativo que se siguió contra

⁶ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la, disponen:

Artículos 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves se desarrollará en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.**

[...]

Artículo 180. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

[...]

VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

[lo resaltado es propio]



Citas textuales de las cuales destaca que en el procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el mismo. Por su parte el** informe de presunta responsabilidad administrativa deberá contener, entre otros elementos, la infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

En este orden de ideas, del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra glosado a fojas de la 1829 a la 1849 del expediente antecedente del acto reclamado, foja 9 del informe de presunta responsabilidad administrativa, se indicó que la presunta responsabilidad administrativa que se atribuyó a **"ELIMINADO. Fundamento legal:**

"ELIMINADO. se hizo consistir en que:

"... **omitió cumplir y hacer cumplir** los ordenamientos que regulan la Administración Financiera del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, toda vez que **no vigiló el adecuado funcionamiento de las Unidades Administrativas** que integran el ayuntamiento (Dirección de Obras Públicas y Tesorería Municipal), así como al **correcta inversión de los fondos públicos, para evitar distraer los**



Expediente: EJA 146/2019.

Juicio: Administrativo.

0000 035

fondos municipales de los fines a que estaban destinados, lo anterior a razón de que no verificó la conclusión y operación de las obras iniciadas en administraciones anteriores, pagadas con los recursos del FISMDF 2015, generando un subejercicio al treinta de junio de dos mil dieciséis del 2.3% equivalente a \$786,562.01 (Setecientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos 01/100 M.N.), mismo que constituye el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal; ..."

Cita textual de la cual se desprende una pluralidad de acciones que impiden determinar en forma precisa la responsabilidad que se atribuyó al ahora quejoso.

Efectivamente, no se sabe si la responsabilidad que se atribuye al demandante es porque:

- a) omitió cumplir y hacer cumplir los ordenamientos que regulan la Administración Financiera del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal,
- b) porque no vigiló el adecuado funcionamiento de la Dirección de Obras Públicas y Tesorería Municipal del ayuntamiento,
- c) porque no vigiló la correcta inversión de los fondos públicos,
- d) porque no evitó distraer los fondos municipales de los fines a que estaban destinados,
- e) porque no verificó la conclusión y operación de las obras iniciadas en administraciones anteriores, pagadas con los recursos del FISMDF 2015,
- f) porque generó un subejercicio al treinta de junio de dos mil dieciséis del 2.3% equivalente a \$786,562.01 (Setecientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos 01/100 M.N.) o
- g) porque causó un daño a la Hacienda Pública Federal,

Circunstancia que contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 115, 180, fracción VI y 194, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dado que la autoridad investigadora no precisó en forma exacta la presunta falta administrativa que atribuyó a la **"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 115, 180, fracción VI y 194, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios"** **"ELIMINADO"**, la autoridad substanciadora omitió requerir a la investigadora para que subsanara dicha circunstancia y la autoridad resolutora paso por alto esta deficiencia, circunstancia que contraviene el artículo 1.8, fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México, que dispone que para tener validez, el acto administrativo debe



expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables, razón por la cual, con sustento en el diverso 1.11, fracción I, del citado ordenamiento jurídico, se declara la invalidez de la resolución emitida en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO** en funciones de Autoridad Resolutora, dentro del expediente **ES//ELI/2018** en lo que importa a **"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"** **"ELIMINADO"**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **invalidez** de la resolución emitida en fecha once de octubre de dos mil diecinueve por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**, en el expediente del recurso de revocación **R.REV/ELIM/2019**.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución emitida en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**, dentro del expediente **ES//ELI/2018**, en lo que importa a **"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**.

TERCERO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a **"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"** y por oficio a la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS DE LA**





Expediente: EJA 146/2019.

Juicio: Administrativo.

0000 036

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN
FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy**



EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**SALVADOR VALLE
SANTANA**

SECRETARIO DE ACUERDOS

**CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ
SOTO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil veinte. El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICO** que el texto y firma contenida en la presente hoja, forman parte integrante de la **sentencia** emitida el día de la fecha en el expediente del juicio administrativo **EJA 146/2019. Doy fe.**

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable."

Toluca, México, **once de diciembre de dos mil veinte**. Christian Leonel González Soto, Secretario de acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 57, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de este Órgano de Justicia Administrativa

CERTIFICO

que las presentes copias constantes de ocho folios, los primeros siete suscritos por ambas caras y el último suscrito por una cara, tamaño oficio, son fiel reproducción de la sentencia emitida en data cuatro de agosto de dos mil veinte, en el expediente de juicio administrativo 146/2019 (EJA 146/2019), circunstancia que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

